



Poder Judicial de la Nación

10838/2018; ARTESANOS HUNGAROS SRL c/ DNCI s/ DEFENSA
DEL CONSUMIDOR - LEY 24240 - ART 45

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2018.- NAI

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por Disposición DI-2017-342-APN-DNDC-MP –que obra glosada a fs. 27/32–, la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, impuso a la razón social Artesanos Húngaros S.R.L., sanción de multa por la suma de \$40.000, por infracción al art. 7 de la Ley 24.240, por no haber brindado una correcta y suficiente información con relación al ofrecimiento de un descuento del 30% sobre diversos productos, sin que los precios exhibidos en vidriera coincidieran con la oferta realizada.

Asimismo, ordenó que se publique la parte dispositiva de la resolución, de acuerdo a lo establecido en el art. 47, de la Ley 24.240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente, bajo apercibimiento de hacerlo la Autoridad de Aplicación a su costa.

En primer término, es dable precisar que el Director Nacional de Defensa del Consumidor, indicó que las presentes actuaciones fueron iniciadas con el acta n° 001999 de fecha 6 de agosto de 2015, en la cual se dejó constancia de la presencia de los inspectores de la Dirección de Lealtad Comercial de la Subsecretaría de Comercio Interior –de la Secretaría de Comercio– en el local de la firma Artesanos Húngaros S.R.L, los cuales constataron visualmente que había productos exhibidos junto a carteles que indicaban que se les aplicaba una rebaja del 30%, sin embargo el precio rebajado no coincidía con dicho porcentaje. De tal manera, el precio en cuestión no era el que habría correspondido de habersele deducido correctamente el 30% al precio original.

II. Que, por presentación de fs. 39/40, la firma Artesanos Húngaros S.R.L. interpuso recurso de





Poder Judicial de la Nación

10838/2018; ARTESANOS HUNGAROS SRL c/ DNCI s/ DEFENSA
DEL CONSUMIDOR - LEY 24240 - ART 45

apelación directa contra la citada Disposición DI-2017-342-APN-DNDC-MP y, al efecto, sustancialmente, postuló: que había formulado una oferta a un público indeterminado, ajustándose a las condiciones o requisitos previstos normativamente; que la oferta o promoción no podía haber generado ni motivado dudas o inducir a un error al público; que los precios se encontraban detallados en forma clara y específica; que los funcionarios confundieron el precio de un producto con el otro; que no incumplió con el art. 7 de la Ley 24.240; que los cálculos de descuentos y/o promociones no eran realizados de manera manual y que los mismos se efectuaban mediante un sistema informático no pudiendo por tal motivo existir error de cálculo; que al momento del cobro se realizaba un nuevo control del precio y; que entiende que la multa fijada es excesiva por lo que solicita la eximición de la misma o su reducción.

III. Que, en tanto por escrito de fs. 64/73, el Estado Nacional –Ministerio de Producción– contestó la apelación deducida en autos.

IV. Que, preliminarmente es necesario advertir que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquellas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970; CNACAF, esta Sala, *in rebus*: “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/EN-Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21/10/10; Inc. Apelación en autos: “Farmacity c/ EN – M° Salud s/ proceso de conocimiento”, del 27/3/14; “Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”, del 27/4/18, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

10838/2018; ARTESANOS HUNGAROS SRL c/ DNCI s/ DEFENSA DEL CONSUMIDOR - LEY 24240 - ART 45

V. Que, el acto administrativo individualizado impuso a la aquí actora sanción de multa por la suma de \$40.000, en tanto consideró que se encontraba acreditado –con la documentación obrante a fs. 1/2– el presupuesto de hecho que es objeto de reproche con lo cual entendió vulnerado el art. 7 de la Ley 24.240, por haber omitido suministrar información en forma cierta, clara y suficiente y, haber incumplido con la oferta publicada en cuanto a que el precio informado como rebajado no coincidía con el 30% de descuento ofrecido respecto del precio original.

En este sentido, corresponde comenzar por recordar que el art. 7º de la Ley 24.240 prevé: *“la oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones...”*.

Este derecho a la debida información y su correlativo deber impuesto al proveedor tiene carácter de principio general del derecho del consumidor y usuario como consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional.

La finalidad que persigue este deber de informar al consumidor, es permitir que el consentimiento que presta al comprar un producto o adquirir un servicio haya sido formado reflexivamente. A la hora de contratar, la posición jurídica del proveedor es claramente privilegiada respecto de la del consumidor por su conocimiento respecto de la materia objeto del contrato (confr., esta Cámara, Sala IV, *in re: “Tito González Automotores SA C/ DNCI S/ Defensa del Consumidor – Ley 24240 – art 4”*, causa n° 29.471/2014, del 3/02/2015).

Del texto de las normas surge que resulta de carácter obligatorio la inclusión en todo mensaje





Poder Judicial de la Nación

10838/2018; ARTESANOS HUNGAROS SRL c/ DNCI s/ DEFENSA
DEL CONSUMIDOR - LEY 24240 - ART 45

publicitario a través del cual se difunda una oferta o una promoción de cumplir con la obligación que le impone el régimen normativo, de brindar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización.

Por otra parte, corresponde advertir que, del descargo formulado por la apelante en el expediente administrativo EXP- SO1:0203770/2015, surge que el descuento del 30% no estaba bien aplicado sobre los precios. En este sentido, el actor en su descargo al dar su propia versión de los hechos expone que: *“al momento en que los funcionarios intervinientes ingresaron al local propiedad de mi mandante, el cartel de los precios y sus respectivas rebajas se encontraba en medio de dos productos. Uno de los productos coincidía con el precio real y el descuento otorgado”*; y continúa diciendo que: *“a diferencia de ello, el otro producto que se encontraba muy cercano, el precio y el descuento no coincidía con el precio real del mismo y por ello, los funcionarios entendieron que estaban infringiendo las modalidades dispuestas por la ley de defensa del consumidor”*.

De lo expuesto, se infiere que no se brindó una correcta y suficiente información, ya que los precios no fueron informados correctamente al consumidor final con el debido descuento, con lo cual resulta evidente que se ha cometido la infracción a la normativa vigente.

En este orden de ideas, es dable destacar que es el propio recurrente el que –tanto en el descargo efectuado en el expediente administrativo EXP- SO1:0203770/2015 como en el recurso presentado respecto de la Disposición DI-2017-342-APN-DNDC-MP– reconoce haber incurrido en un error en el cual intenta justificar la infracción sancionada por la Dirección Nacional





Poder Judicial de la Nación

10838/2018; ARTESANOS HUNGAROS SRL c/ DNCI s/ DEFENSA DEL CONSUMIDOR - LEY 24240 - ART 45

de Defensa del Consumidor. Siendo por tanto dichas justificaciones un mero reconocimiento de la conducta reprochada que justifica la sanción impuesta.

Al respecto, cabe señalar que las cuestiones fácticas alegadas no alcanzan para desvirtuar la omisión imputada en medida en que, en supuestos como el examinado, no se requiere un daño concreto a los derechos de los consumidores sino la posibilidad de la existencia de tal daño y las normas legales imponen pautas y conductas objetivas, que deben ser respetadas, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en las respectivas normas (confr., esta Cámara, Sala IV, *in re*: “*Haras Los Cerros S.A. c/ DNCI – Disp 449/08 (Expte. S01:370618/06)*”, causa n° 18.543/2008, del 30/03/2010; entre otros).

Asimismo, se debe destacar que, en la especie, se trata de infracciones formales donde la constatación de los hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor, de tal manera que no se requiere daño concreto sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley y, por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión que basta por sí misma para tener por verificada la violación de las respectivas normas (confr., esta Sala, *in rebus*: “*Supermercados Norte c/ DNCI Disp. 364/04*”, del 9/10/2006; “*Vecinos de San Diego SA c/ DNCI Disp 618/05*”, del 6/02/2007; entre otros).

VI. Que, el derecho del consumidor es un sistema global de normas, principios, instituciones e instrumentos que tiene por finalidad, por un lado, garantizar a dicho sujeto una posición de equilibrio en sus relaciones con los empresarios y, por otro, preservar la lealtad en las relaciones comerciales, de manera de evitar que se produzcan desvíos o captación potencial de clientela por medio de métodos contrarios a





Poder Judicial de la Nación

10838/2018; ARTESANOS HUNGAROS SRL c/ DNCI s/ DEFENSA DEL CONSUMIDOR - LEY 24240 - ART 45

dicha lealtad (confr., esta Cámara, Sala IV, *in re*: “Luis Losi SA c/ DNCI s/ Recurso Directo Ley 24.240 –art. 45”, causa n° 29997/2014, del 17/03/2015; entre otros).

Asimismo, se debe poner de resalto que la apelante no controvierte la omisión imputada sino que, por el contrario, invoca cuestiones de hecho que –a su criterio– la subsanarían, las cuales son inconducentes para revocar la sanción impuesta, ya que cabe recordar que –en la especie– se trata de infracciones formales donde la verificación de los hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor, de tal manera que no se requiere daño concreto sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley y, por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión que basta por sí misma para tener por configurada la violación de las respectivas normas (confr., esta Sala, *in rebus*: “Supermercados Norte c/ DNCI Disp. 364/04”, de fecha 9/10/2006; “Vecinos de San Diego SA c/ DNCI –Disp. 618/05”, del 6/02/2007; entre otros).

VII. Que, tampoco pueden recibir favorable acogida los argumentos mediante los que la encartada cuestiona la multa impuesta y solicita la eximición de la misma o su disminución.

Al respecto, corresponde recordar que, como principio, la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación. No obstante lo cual, no hay actividad de la Administración que resulte ajena al control judicial de legalidad y razonabilidad, de modo que aun tratándose de una manifestación de las potestades discrecionales, éstas en ningún caso pueden resultar contrarias al derecho. La actuación administrativa debe ser racional y justa y la circunstancia de que la Administración obre en ejercicio de





Poder Judicial de la Nación

10838/2018; ARTESANOS HUNGAROS SRL c/ DNCI s/ DEFENSA DEL CONSUMIDOR - LEY 24240 - ART 45

facultades discrecionales no constituye justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (confr., CSJN, Fallos: 304:721, 305:1489, 306:126; esta Sala, *in re*: “Círculo de Inv. S.A. de Ahorro para fines deter. c/ DNCI s/recurso directo”, causa n° 152691/2002, del 20/11/12; y, “Fravega S.A. c/ DNCI s/ Lealtad Comercial –Ley 22802– Art. 22”, del 30/12/14, entre otros).

Asimismo, no cabe soslayar que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen. Precisamente, en el ejercicio de la potestad sancionatoria ha de reconocerse al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer (confr., esta Sala: doctrina en las causas “Lamagna SRL-TF 25088-I c/ DGI”, del 10/4/08 y “Obras Civiles SA –TF 20336-I c/ DGI”, del 16/4/08 y sus citas, entre otras y; causa n° 152691/02, del 20/11/2012, precedentemente citada), debiendo en cada supuesto particular verificarse el regular ejercicio de tal prerrogativa.

En tal orden de ideas, se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta, extremos que no se advierten en el sub examen, pues se han respetado los límites establecidos por el art.18 de la Ley 22.802 (CSJN, doctrina de Fallos: 303:1029; 304:1033; 306:1792; 307:1282; esta Sala: “Gorrini”, del





Poder Judicial de la Nación

10838/2018; ARTESANOS HUNGAROS SRL c/ DNCI s/ DEFENSA DEL CONSUMIDOR - LEY 24240 - ART 45

17/10/1996, “Cochlar”, del 25/5/1987, 802, “Provencred 2 Suc. Arg. c/DNCI –DISP 588/09”, del 11/02/2011; “Tecnología Digital S.A.”, del 9/10/18, entre otros).

Desde esta perspectiva, corresponde entonces poner de relieve que la Disposición DI-2017-342-APN-DNDC-MP tuvo en consideración el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor, la posición que la infractora ocupa en el mercado, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción, la generalización y la reincidencia.

Ello así y toda vez que se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento normativo atribuido a la aquí apelante –esto es, el art. 7 de la Ley 24.240– y que el monto de la sanción allí impuesta se encuentra comprendido dentro de la escala contemplada en la norma, se concluye entonces que la multa aplicada no se presenta como irrazonable o desproporcionada.

En virtud de las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación directa interpuesto en autos, con costas a cargo de la parte actora (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del litigio, la calidad y eficacia de la gestión profesional y, la etapa cumplida, SE FIJAN los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte demandada –Dra. María Alejandra Gutiérrez– en la suma de pesos cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro con veintiocho centavos –\$ 5.474,28. –, que equivalen a 3,19 UMAS (arts. 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la Ley 27.423.-).





Poder Judicial de la Nación

10838/2018; ARTESANOS HUNGAROS SRL c/ DNCI s/ DEFENSA
DEL CONSUMIDOR - LEY 24240 - ART 45

Hágase saber que, en caso de que el profesional beneficiario acredite su condición de responsable inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado, se deberá adicionar a los emolumentos aquí fijados la alícuota correspondiente a dicho tributo, que también se encuentra a cargo del condenado en costas de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 316:1533; 322:523; 329:1834, entre otros).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

JORGE ESTEBAN ARGENTO

CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

